



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela  
Demandante(s): Nidia Edith Soriano Cristancho y Otro  
Demandado(s): JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUAYABAL DE SÍQUIMA  
Radicación: 25269310300120220005400

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

*TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEFECTO FÁCTICO. Se incurre en este defecto cuando “«resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)», o cuando «se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia»”.*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio, los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR SORIANO interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con las conductas de la autoridad accionada dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, identificado con el radicado 25328408900120210001700, promovido por el señor LEDER SORIANO CRISTANCHO en contra de los accionantes. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se deje sin efectos la sentencia emitida el día 16 de diciembre de 2021 y el auto de fecha 03 de marzo de 2022, y, en su lugar, se ordene dictar una nueva sentencia ajustada al procedimiento y en la que se analice el material probatorio que obra en el expediente.

Como soporte de sus pedimentos argumentaron, en síntesis, lo siguiente:

1. El señor LEDER SORIANO CRISTANCHO inició, a través de apoderado, proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR CRISTANCHO, cuyas pretensiones ascendían a la suma de treinta y tres millones quinientos noventa mil pesos moneda corriente (\$33.590.000. M/Cte).

2. Una vez admitida la demanda y adelantados los trámites de notificación procedieron a dar contestación a la demanda proponiendo excepciones y solicitando como prueba, entre otras, el interrogatorio al perito.

3. Dentro del proceso en mención se llevó a cabo la audiencia de los artículos 371 y 373 del C. G. del P., en la cual se realizó contradicción al peritaje aducido por la parte demandante; y a través del interrogatorio al perito quedaron demostrados *“los yerros e inobservancia de este a gran parte de las reglas y características que debe contener un peritaje haciéndolo un documento nada fiable para tomar una decisión judicial”*, además que no se acreditó ni sumariamente que fuera un perito avalado para tal efecto y en razón a lo anterior se debía generar un nuevo peritaje de oficio por parte del señor Juez.

4. Posteriormente se presentaron alegatos de conclusión en los cuales se dejó constancia acerca de la falta de soporte judicial de los gastos de transporte y ganancias dejadas de percibir por parte del demandante señor LEDER SORIANO CRISTANCHO, así como de los yerros que tuvo el perito a la hora de realizar su peritaje y la razón por la cual el mismo se debía repetir por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G. del P.

5. Finalmente, precisan que en el fallo atacado se incurrió en los siguientes errores: (i) *No haber estudiado ni valorado la objeción al peritaje hecho por nuestros apoderados bajo en argumento falaz de que para ello se requería hacerlo mediante un trámite incidental, y* (ii) *Declarar condenas de gastos sin soporte alguno que reposase en el plenario probatorio.*

## II. INTERVENCIONES

### 2.1. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR LEDER SORIANO CRISTANCHO

En oportunidad intervino para manifestar que, en su criterio, *“No es cierto, que haya violación a los Derechos Fundamentales de los aquí accionantes y por ende debe mantenerse incólume la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima”*.

### 2.2. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

En oportunidad se recibió respuesta del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, el cual se pronunció frente al escrito de tutela en los siguientes términos:

1. En relación con el trámite procesal indicó que el proceso se tramitó con total respeto por las garantías procesales de los intervinientes. Señaló que admitida la demanda y notificada la misma a los demandados estos procedieron a presentar la contestación de esta dentro del término procesal oportuno, pero en la misma no se hizo ninguna mención respecto a la objeción al dictamen, siendo esta la oportunidad

procesal para realizar o plantear la controversia. Agregó que surtidas las etapas procesales correspondientes se profirió sentencia el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, sentencia en la cual el despacho igualmente se pronunció frente a las observaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada sobre el dictamen estimatorio de los perjuicios.

2. Manifestó, además, que en este caso en particular se alegó la presunta afectación al derecho fundamental del debido proceso, pero lo acontecido fue *“la falta de técnica de su apoderado para controvertir el dictamen pericial de estimación de perjuicios”*, pues la parte demandada no cumplió con los requisitos exigidos por la norma procesal para controvertir el dictamen pericial. Además, sobre la controversia respecto de la estimación de los perjuicios sufridos con el daño probado, esta valoración no influyó de manera decisiva en la sentencia. Resaltó además que en dicha providencia se abordaron todos y cada uno de los puntos en disenso que planteó el apoderado de la parte pasiva, tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos de conclusión, y se reiteró que la contradicción al dictamen debía haberse realizado en los términos de los artículos 227 y 228 del C. G del P., situación que no acaeció en este proceso. Entonces la parte accionante intenta configurar una vulneración al debido proceso cuando *“el defecto procedimental fue causado por el propio procurador judicial de los demandados”*.

3. Seguidamente insiste el accionado que no se han vulnerado en ninguna forma derechos fundamentales a los accionantes, más cuando en el fallo proferido se advirtió la falta de técnica del apoderado de los demandados para controvertir el dictamen, y de acuerdo con las reglas procedimentales estando el proceso para proferir sentencia no podía retrotraerse la actuación judicial y ordenar la práctica de otra prueba pericial pues esto sí afectaría el debido proceso, la parte demandada no solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, no aportó otro dictamen y no realizó la contradicción de la prueba pericial dentro de las oportunidades señaladas por la norma. Estos yerros no pueden ser atribuibles al despacho sino al apoderado judicial. Si bien es cierto que en la audiencia realizada el día quince (15) de octubre de 2021 compareció y fue interrogado el perito señor Henry Martínez Acosta, esta actuación obedeció a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio del cual se pretendió garantizar a la parte demandada la contradicción del dictamen pericial, finalizado el interrogatorio se logró confirmar y mantener lo indicado en el dictamen inicial.

4. Finalmente reitera que la decisión atacada no ocasiona ningún perjuicio irremediable a los accionantes, pues estos no demostraron en ningún momento que con el curso de la sentencia proferida por el juzgado se vieran *“afectados de manera real y comprobada en el ejercicio de sus derechos: mínimo vital, en su núcleo familiar, vida, libertad o algún otro derecho”*, razón por la cual se torna improcedente la acción de tutela. Además que pese a estar ante un proceso de única instancia la oportunidad para ejercer la contradicción al dictamen finalizó sin ninguna manifestación al respecto por la parte interesada y además en la audiencia donde se adelantó el interrogatorio al perito no se lograron desvirtuar las conclusiones sobre la estimación de los perjuicios.

### III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obra en la actuación, como prueba relevante para la resolución del presente asunto, la copia digital del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado 25328408900120210001700, promovido por el señor LEDER SORIANO CRISTANCHO en contra de los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR CRISTANCHO, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

#### 4.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR CRISTANCHO, como consecuencia de los errores denunciados en la valoración del material probatorio recaudado dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido en su contra por el señor LEDER SORIANO CRISTANCHO, consistentes en (i) *no haber estudiado ni valorado la objeción al peritaje* y (ii) *imponer el pago de gastos sin el soporte respectivo*. Lo anterior permitirá establecer si deben activarse los mecanismos constitucionales de protección pedidos por el accionante.

#### 4.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

#### 4.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte de los accionantes, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas*

*desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.*

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

#### **4.5. De la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En vista de que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar la validez de la sentencia adoptada el día 16 de diciembre de 2021 y auto proferido el 03 de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con el radicado No. 25328408900120210001700, previamente a resolver si resulta o no procedente el amparo pretendido es preciso recordar brevemente los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En relación con estos presupuestos, a partir de la sentencia C-590 de 2005 se clasificaron en dos grandes grupos: el primero, alude a las causales genéricas de procedencia y, el segundo, a las causales específicas de procedibilidad.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

***“Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (...)***

*Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.*

***Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***

***Defecto orgánico*** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

**Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

**Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

**Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

**El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

**Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

**Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso judicial es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

En estas condiciones el amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional-

<sup>1</sup> Sentencia SU-053 de 2015. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fecha: 12 de febrero de 2015.

para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>2</sup>.

#### 4.6. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR CRISTANCHO solicitan amparo a su derecho fundamental al debido proceso el que estiman vulnerado con la sentencia adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA el día 16 de diciembre de 2021 (mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se declaró civilmente responsable a los demandados, ordenó el pago solidario y condenó en expensas y costas a los demandados), y auto del 03 de marzo de 2022 (que realizó la liquidación de costas) dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25328408900120210001700, concretamente por (i) *no haber estudiado ni valorado la objeción al peritaje* y (ii) *declarar condenas de gastos sin soporte alguno*.

En lo que atañe a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales los mismos se encuentran acreditados en el presente asunto. En efecto, (i) el asunto detenta relevancia constitucional, por cuanto se alega la afectación del derecho fundamental al debido proceso; (ii) se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa; (iii) se enunciaron en forma razonable los hechos materia de inconformidad; (iv) la acción fue interpuesta de forma oportuna, pues las providencias cuestionada datan del 16 de diciembre de 2021 y 03 de marzo de 2022, de forma que ha trascurrido un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de esta acción; y (v) las decisiones censuradas no son de tutela.

En cuanto corresponde a las causales específicas de procedibilidad, el accionante denuncia la configuración de un *defecto fáctico* por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA. El defecto fáctico, según ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia, se configura cuando:

*“«resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)», o cuando «se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia». Así, ha indicado que «el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)»”* (Sentencia T-393-17).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que el *defecto fáctico* se puede presentar de tres maneras (Sentencia T-393-17):

*“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*

*“(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”*

*“(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”*

Mientras la primera hipótesis se refiere al proceso de aducción y decreto de las pruebas, los restantes atañen a su valoración. En todo caso, a través de esta causal lo que se enuncia es un error en el soporte fáctico de la decisión judicial originado bien porque *“el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”*; o bien porque *“aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución”* (Sentencia T-393-17).

En el presente caso, el expediente acredita que en oportunidad los demandados dieron contestación a la demanda, a través de escrito en el que cuestionaron la liquidación de perjuicios efectuada por el demandante. En particular señalaron que (i) frente al daño emergente, no estaba acreditada la reparación ni la construcción del inmueble mediante los soportes correspondientes (tales como facturas o contratos de obra o construcción) (fl.80), (ii) no estaban acreditados de manera adecuada los gastos de desplazamiento (fl. 80), y (iii) sobre el lucro cesante, no se demostró que el demandante fuera titular de locales comerciales fuente de los recursos que alega dejó de percibir (fl. 81). En relación con el dictamen, la crítica se fundamentó en que este no cumplía los requisitos atinentes a que fuera claro, preciso, exhaustivo y detallado (fl. 88). Adicionalmente, en el acápite de pruebas consta que el demandado solicitó el *“interrogatorio al perito”* (fl. 94).

En relación con la liquidación del perjuicio irrogado al demandante, el alcance dado al dictamen pericial y la negativa a considerar los reparos planteados por la parte

demandada, señaló el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, en la sentencia materia de inconformidad, lo siguiente. Primero, tuvo por acreditado el perjuicio experimentado por el actor, en tanto *“el demandante logró probar que la casa de la cual ostenta, al menos, la tenencia, que dicha casa le compete a él, pues así lo aceptaron los demandados, es decir, es el afectado con la destrucción de la casa”* (fl. 190). Segundo, consideró que el argumento propuesto por los demandados, consistente en que en el dictamen se valoraba *“un inmueble nuevo, y que la edificación destruida era antigua”*, no podía ser alegado mediante una excepción, *“pues, la estimación de los perjuicios [en] este caso se acreditó por medio de una prueba pericial, que según las reglas procedimentales debió ser objetada mediante el tramite incidental”* (fl. 187-188). (iii) Que los costos de reconstrucción de la casa fueron estimados *“por un perito experto, utilizando los valores comerciales de los materiales que deberán emplearse para la reconstrucción, dictamen que no fue objetado por la parte pasiva (...) y que, por tanto, al versar sobre un tema eminentemente técnico, resulta incontrovertible mediante las argumentaciones empleadas por el apoderado”* (fl. 190). Y (iv) que *“la parte se limita a afirmar que no esta de acuerdo con la pericia presentada con la demanda, sin demostrar sus afirmaciones, las que, se reitera, por su contenido específico requieren del concepto de un experto”* (fl. 190).

Ahora bien, examinado lo anterior considera el despacho que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA incurrió en un *defecto fáctico* en la valoración del material probatorio regular y oportunamente solicitado, decretado y practicado, al omitir, de manera particular y concreta el *análisis y valoración* de los reparos formulados por la parte demandada en contra del dictamen pericial aportado por la parte actora, bajo el argumento de que tales reparos debían encausarse mediante un trámite incidental y, además, que por tratarse de un tema técnico las conclusiones resultaban *incontrovertibles* o, en todo caso, resultaba indispensable que el demandado contara con el *concepto de un experto*.

En relación con lo primero, baste señalar que de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

De acuerdo con lo anterior, la contradicción del dictamen pericial puede darse mediante el interrogatorio del perito en la audiencia, a través de la incorporación de un dictamen de descargo, o mediante *“ambas actuaciones”*. Con lo cual, no se somete a

duda que los accionantes encausaron en debida forma su inconformidad con la prueba pericial, pues en oportunidad solicitaron el “interrogatorio al perito” (fl. 94).

Ahora bien, en torno a la valoración de las pruebas periciales, ha señalado de manera constante la jurisprudencia que el juzgador no puede relevarse de la obligación que le asiste de expresar el mérito que le reconoce a esta prueba y, salvo que exista tarifa legal, la misma está sometida al escrutinio general que determinan las reglas de la sana crítica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 3 de marzo de 2021 (STC2066-2021), reiterando la doctrina fijada en la sentencia CSJ SC5186, del 18 de diciembre de 2020, y sentencias del 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944, recordó en torno a la relevancia de ese medio persuasivo que:

*“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)’. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)”.*

*“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia [se] desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas.”*

En estas condiciones, el carácter técnico de un dictamen no releva al juzgador de su obligación de valorar la prueba y expresar el mérito demostrativo que le asigna, ni es la procedencia o campo de la experticia, ajeno regularmente al conocimiento jurídico, una razón para asignarle poder demostrativo de manera mecánica e inopinada. Lo anterior constituye una garantía al debido proceso de las partes, quienes tienen el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se aleguen en su contra. El derecho a contradecir las pruebas se desdobra en la posibilidad de aportar nuevas

pruebas y en la potestad de controvertir los medios de convicción que se aportan en su contra.

En el presente caso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA omitió el deber que le asistía de valorar el dictamen pericial y considerar los cuestionamientos que la parte demandada formuló en contra de este. En este respecto, el despacho encuentra insuficientes los argumentos planteados en la decisión para no hacerlo pues, de un lado, el carácter técnico del peritaje no dispensa al juez del deber de valorar *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”* (artículo 232 del Código General del Proceso) y, del otro, porque la contradicción del dictamen, en eventos como el presente, no está atada a la formalidad del incidente, o a la aportación de otro dictamen, debido a que la parte contra la cual se presenta un dictamen puede *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”* (artículo 228 del Código General del Proceso), sin que la elección de la primera opción implique la aceptación de la prueba o el rechazo a todo cuestionamiento subsiguiente. A lo anterior se agrega que no se explica en la sentencia por qué se acepta como reparación del daño emergente la totalidad del valor cuantificado por el perito a pesar de que la parte demandante solicitó en la demanda la *“deducción del Derecho de Cuota de Una Séptima (1/7) parte”* (fl. 31).

En estas condiciones, el despacho concederá el amparo pretendido ordenando al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA proceda a emitir una nueva decisión en la cual se valore el mérito demostrativo de la prueba pericial y las críticas u objeciones formuladas por los accionantes, y los demás medios probatorios que soportan la condena frente a los perjuicios, toda vez que, a pesar del amplio margen de discrecionalidad interpretativa del material probatorio con que cuenta el Juzgador, la garantía al debido proceso de las partes se ve comprometida todas las veces que el Juez prescinde del examen crítico de la prueba (bien porque la pretermite, le asigna un mayor valor al que le corresponde, o soslaya los cuestionamientos, reparos u objeciones que formulen las partes). Dado el alcance de lo anterior, tanto la sentencia como la actuación posterior que sea resultado de lo decidido en ella se dejará sin valor.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por los señores NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO y JOSÉ DANIEL SALAZAR CRISTANCHO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DEJA SIN VALOR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA en el proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado 25328408900120210001700, así como las actuaciones posteriores que dependan necesariamente de lo decidido en ella; y, en su lugar, se ORDENA al Despacho accionado, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, expida uno nuevo, teniendo en cuenta los parámetros aquí consignados.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa52d3c35f225490f3420516c7038cc03f02f40568ff97315942a4af1cfbd9**

Documento generado en 26/04/2022 02:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>